

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 231.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infanteria de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 38 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposicion se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan caracter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados, y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado artículo 38 basta por si solo para no

dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la rectificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta más razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el artículo 73 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por si ni por otra persona en su nombre contra su exclusion en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion sube de punto al

considerar que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se alegó como excepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fué reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 232.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la redencion de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha

redencion, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administracion de las obras con arreglo á cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá á indemnizar por si á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.ª Los capitales de particulares y corporaciones que graven mancomunadamente sobre varias fincas, alguna de las cuales hayan sido expropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de justicia, hasta que las partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidan; limiten y precisen entre si el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.ª Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizaci6n en un caso ó el Concordato en otro, dé la aplicacion debida á dichos fondos.

6.ª Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835, deban pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrencos.

7.º El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unir las á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. — José Francisco de Uria. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la presente Real resolucion presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista, y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravitaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus anuas pensiones, casas sobre que gravitaban, últimos dueños de estas y las que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859. — El Gobernador interino, el Conde de la Oliva.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 252.

Los abusos á que puede dar lugar el sistema actualmente seguido en el servicio de guias de transporte de productos forestales, y la necesidad imprescindible de evitar los daños, que en los montes de esta provincia se cometen cada dia, así como regularizar este servicio sin el menor perjuicio de los verdaderos propietarios particulares de montes, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de este distrito forestal y lo prevenido en la legislacion vigente de este ramo de riqueza pública, he tenido á bien dictar sobre este particular las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Todos los productos forestales como maderas, leñas, carbones, cortezas, ciscos, frutos de árboles de montes &c. necesitan para su transporte una guia como el modelo adjunto, que acredite la legítima procedencia de los mismos siempre que hayan de salir del término municipal en que esté sito el monte donde tuvo lugar el aprovechamiento; los que fueren conducidos sin el expresado documento ó éste no llenare las formalidades que se diran en la presente circular, ó no estuvieran marcados con la Marca Real, siempre que sean maderables serán, embargados y detenido el porteador si no presenta persona

que le abone, hasta la terminacion del expediente que en averiguacion de la procedencia de los mismos se instruya conforme á ordenanza.

Art. 2.º Los Alcaldes son los encargados de la espendicion de las guias, y no podrán negarse á darlas, si el que las solicitase hubiere cumplido todas las formalidades prevenidas en la presente circular y legislacion del ramo; tampoco podrán expedir tales documentos si no se hubiesen llenado todos estos requisitos, bajo la multa de ciento á mil reales, y demas penas á que haya lugar conforme á lo dispuesto en la legislacion.

Art. 3.º Los particulares que tuvieran deslindados sus montes y quieran practicar algun aprovechamiento en ellos, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero del distrito quince dias antes de empezarle, acompañando á su aviso una certificacion del Alcalde y guarda local, en la que se manifieste con claridad los linderos y propiedades confinantes del monte, su estension aproximada, especie vegetal que le puebla, fecha del deslinde, persona que le hizo y la que le autorizó, la posibilidad de hacer el aprovechamiento que se pida con expresion de la clase y cantidad aproximada de los productos. Una vez hecho el aprovechamiento sin obstáculo por parte de la administracion del ramo, el particular solicitará del Ingeniero del distrito la marcacion correspondiente si fuesen productos maderables, ó la certificacion que acredite la clase, cantidad y procedencia si no lo fueren, para cuyas operaciones el mismo Ingeniero del distrito dispondrá lo conveniente en cada caso.

Art. 4.º Los particulares cuyos montes no esten deslindados, presentarán del Ingeniero ó empleado que el mismo autorice los documentos en que funden los derechos de propiedad, la primera vez que hayan de practicar un aprovechamiento, y en su vista y la de los informes que aquel funcionario tenga á bien pedir, dará una certificacion al propietario que suplira la falta del deslinde, y tendrá el valor de tal para pedir las guias y ejecutar los aprovechamientos sin perjuicio de tercero ó de la administracion. Si del examen de los documentos que el particular presentase, ó de los informes pedidos, resultase alguna duda sobre la legítima pertenencia de los montes, no se podrá hacer aprovechamiento alguno en los mismos, sin previa fianza del doble al menos del valor de lo cortado. Lo que se encontrare no podrá sacarse en este caso del monte sin una certificacion del guarda local y Alcalde, en que se haga constar dicha fianza y demas de que se ha hablado en el art. anterior de todo lo que se remitirá una copia al Ingeniero ó Jefe del distrito por el correo mas inmediato. Con las modificaciones expresadas se atenderán, los que se hallan en los casos, que espresa este art. á lo dispuesto en el anterior para los montes deslindados.

Art. 5.º En los aprovechamientos de los montes públicos se cumplirán estrictamente y bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del ramo y Alcaldes constitucionales las disposiciones de la ordenanza de 1833, y Reales órde-

nes posteriores, y en su consecuencia no podrán los Alcaldes dar guias para trasportar tales productos si el que las solicitare no le presenta una orden por escrito del Ingeniero ó Jefe del distrito, en que se le autorice para empezar ó seguir la corta, que por cualquier concepto le corresponda, ó una certificacion ó marcacion segun sean los productos firmados por el guarda mayor y el del cuartel, de cuyos documentos tomará razon circunstanciada y la remitirá cuando lo crea conveniente ó al dar los documentos de las guias todo lo mas, debiendo quedarse para su resguardo con el original.

Art. 6.º Cada guia no podrá servir mas que para un solo viage, siendo nula en los demas casos y sujeto el contraventor á la multa de 50. á 500 rs. y demas á que haya lugar por las disposiciones de la presente circular, ordenanzas y demas Reales órdenes posteriores.

Art. 7.º Los Alcaldes reclamarán del Ingeniero ó Jefe del distrito bajo recibo sellado con el sello del Ayuntamiento, el núm. de guias vistas que creyese necesarias para el plazo de tres meses, al fin del que ó cuando el Ingeniero ó Jefe del distrito lo creyese conveniente presentará en la misma dependencia las devueltas por los porteadores y cuenta justificada de las que no lo hayan sido con el importe de todas las espendidas.

Art. 8.º Los Alcaldes llevarán un libro de registro, en que queden espresados la fecha, con que se espidió cada guia, el plazo para que sirve, la persona á cuyo favor se espidió, la clase y cantidad de productos, su procedencia, para donde se esportan y fecha de su devolucion, así como la cuenta de las guias recibidas y entregadas al Ingeniero ó Jefe del distrito, cuyo registro podrán examinar los empleados del ramo siempre que lo estimen conveniente al mejor servicio.

Art. 9.º No podrán exigir los Alcaldes por las guias mas que ocho maravedís (24 céntimos) para gastos de impresion bajo la pena de contraventor de 50 á 500 rs., y demas á que haya lugar.

Art. 10. Será nula toda guia donde no aparezca la firma y sello del Ingeniero del distrito y las del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento con el sello correspondiente incurriendo por lo tanto el contraventor en la pena de embargo, detencion y demas que quedan indicadas en el art. 1.º

Art. 11. Los Alcaldes cuidarán de fijar el plazo puramente indispensable para verificar el transporte al punto donde se desea, y cuando por algun incidente imprevisto no pudiera esto tener lugar hasta su término, lo justificará el porteador por medio de una certificacion que te expedirá el Alcalde del pueblo donde así suceda, acompañado del empleado del ramo de mas categoría que se halle en el radio de una ó dos leguas, estenderá á continuacion de la misma guia sellándola con su sello.

Al fin del plazo marcado, el porteador devolverá la guia al Alcalde, el que sin que se verifique este trámite, no podrá darle otra,

y le exigirá la responsabilidad consiguiente, dando parte de todo bajo su mas estrecha responsabilidad al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 12. Las multas impuestas gubernativamente ó por el Tribunal competente segun los casos, se harán efectivas en el papel correspondiente de su razon, bajo la responsabilidad del funcionario que la imponga ó exija.

Art. 13. De las multas corresponde la 3.ª parte al denunciante bien sea paisano, militar etc. y hechas efectivas podrán reclamarla de la Administracion de Hacienda pública, presentando una instancia acompañada de una certificacion estendida en papel del sello 4.º por la autoridad que impuso aquella con las formalidades prevenidas.

Art. 14. Los guardas mayores presentarán al Jefe del distrito antes del dia 15 del próximo Setiembre, una relacion circunstanciada de todos los aprovechamientos pendientes en los montes públicos en la que espresarán la persona autorizada para hacerlos, la fecha del permiso, cantidad del aprovechamiento solicitado, y los productos que haya sacado del monte, los que le quedan, el plazo que se le concedió para verificar la corta y todas las demas observaciones que crean oportunas para dar á conocer el estado de tales aprovechamientos, la marcha que han seguido, y los abusos que se hayan cometido, debiendo suspender desde luego las cortas abusivas en cantidad de productos ó plazo señalado, hasta que por el Jefe del distrito se comunique á los empleados los aprovechamientos que puedan continuar ó lo que corresponde hacer en cada caso; las dichas relaciones serán firmadas tambien por el guarda del cuartel, á quienes los mayores pedirán las explicaciones que se les ocurra proponiendo al Jefe del distrito las medidas que creyeren oportunas para evitar mayores perjuicios en los montes; respecto á los aprovechamientos pendientes en los montes particulares, remitirán los guardas del cuartel antes del 15 de Setiembre próximo al mismo Jefe un estado en que se dé á conocer el nombre del monte, pueblo en que se halla situado, propiedades confinantes: si está ó no deslindado y por quien, superficie aproximada, especie arborea, fecha en que se dió el aviso y cantidad del aprovechamiento, productos extraídos y los cortados existentes en el monte, con todas las demas observaciones que crean oportunas.

Art. 15. La presente circular empezará á regir desde el 23 de Setiembre próximo y á fin de que por nadie se alegue ignorancia en ningun caso, los Alcaldes la harán publicar en todos los pueblos de su mando por los medios que le sugiera su celo, y la tendrán de manifiesto en las puertas de las casas consistoriales ó donde se acostumbre á poner los anuncios, siendo responsables de todos los daños que al servicio del ramo y particulares se irrogase por su falta de celo en el mejor cumplimiento de lo prevenido en el presente art. y demas disposiciones anteriores.

Art. 16. Los Alcaldes, Guardamontes, Guardia civil, Carabineros, Empleados de puertas, Vigilantes de



**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
EXPOSICION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**PROGRAMA**

*Para la inauguracion de la exposicion de Agricultura, Ganaderia é Industria de la provincia de Palencia, que ha de tener lugar el dia 2 de Setiembre, dispuesto por la Junta directiva de la misma.*

*A este acto serán invitadas las autoridades, corporaciones y algunas personas de la Capital.*

En uno de los dias de FERIA, que el tiempo lo permita por la noche, se iluminarán las casas consistoriales y demás edificios públicos, y en la misma noche á las nueve de ella, se ejecutarán vistosos fuegos artificiales en la Plaza de la Constitucion.

El referido dia dos á las once en punto de la mañana, reunidas con la debida anticipacion las autoridades, corporaciones y convidados en el salon de la Excm. Diputacion provincial, saldrán en direccion al Palacio de la Exposicion, por la plaza Mayor, calle Mayor principal, calle de D. Sancho, á la en que ha de tener lugar la Exposicion, observando los concurrentes así en la carrera, como en el acto de la inauguracion, el orden siguiente:

Dos maderos del Ilre. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, se colocarán á derecha é izquierda de la puerta principal del edificio titulado de San Francisco, en donde se halla el salon de la Diputacion, para cuando haya de salir la comitiva.

**IZQUIERDA.**

- 1.º Un macero del Ilre. Ayuntamiento.
- 2.º Escribientes de las administraciones, Contaduria, Tesorería de Hacienda y Propiedades del Estado.
- 3.º Gremios de labradores, ganaderos, cosecheros y fabricantes.
- 4.º Escribanos y Procuradores del Juzgado.
- 5.º Comisionado de ventas y oficiales de las Administraciones, Contaduria, Tesorería y Propiedades del Estado por el orden de categoria.
- 6.º Inspector de Instruccion primaria.
- 7.º Director y Profesores de la Escuela normal.
- 8.º Administrador de Correos.
- 9.º Ingeniero de montes.
- 10.º Ingeniero de Obras públicas y Ayudantes.
- 11.º Cabildos parroquiales.
- 12.º Director de Telégrafos.
- 13.º Gefe de Fomento.
- 14.º Secretario del Gobierno civil.
- 15.º Gefes de Hacienda y de Administracion civil por el orden de sus categorias.
- 16.º Gefes de todas armas.
- 17.º Colegio de Abogados y Promotor fiscal.
- 18.º Jueces de paz, de primera instancia y Sres. Diputados.

**DERECHA.**

- 1.º Un macero del Ilre. Ayuntamiento.
- 2.º Escribientes del Gobierno y Consejo provincial.
- 3.º Particulares convidados.
- 4.º Comision de evaluacion y repartimiento.
- 5.º Oficiales de Administracion civil.
- 6.º Oficiales de todas armas segun sus grados.
- 7.º Subdelegados de Medicina, Cirugia, Farmacia y Veterinaria.
- 8.º Juntas municipales de Beneficencia é Instruccion pública.
- 9.º Instituto de 2.º enseñanza.
- 10.º Comision de monumentos históricos y artisticos.
- 11.º Comision de estadística.
- 12.º Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad.
- 13.º Sociedad económica de Amigos del pais.
- 14.º Junta provincial de Instruccion pública.
- 15.º Junta de Agricultura, Consejero real de ella y Vocales del jurado.
- 16.º Cabildo catedral, Provisor y Fiscal eclesiástico.
- 17.º Ilre. Ayuntamiento.
- 18.º Consejo provincial.

**CENTRO DEL FESTEJO.**

Sr. Gobernador civil.

**IZQUIERDA.**

Un Diputado provincial.

**DERECHA.**

Sr. Comandante general.

En el local de la Exposicion estará la Junta directiva de ella para recibir la comitiva y conducirla á uno de los salones en donde habrá un

pabellon con el retrato de S. M. bajo del cual se colocarán los Sres. Gobernador civil, Comandante general y demas convidados derecha á izquierda por el orden inverso que antecede; mas si la concurrencia fuese tan numerosa que no tuviese cabida en las dos filas, se doblarán estas segun el orden establecido.

Colocados en el local, el Sr. Gobernador civil pronunciará ó leerá un discurso de inauguracion y terminado este, la música municipal tocará la marcha Real, declarandó inmediatamente el Sr. Gobernador abierta la Exposicion; y podrán los concurrentes principiar á visitarla lo mismo que el público, acompañando la música del Ilre. Ayuntamiento á la comitiva en su carrera, tocando escogidas piezas.

Palencia 29 de Agosto de 1859.—El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla.—El Secretario, Saturnino Ruiz Manrique.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Núm. 233.**

Habiendo desaparecido de casa de su curador en la noche del dia 15 del actual Clemente Palenzuela natural de Baños de Cerrato, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias con el objeto de averiguar su paradero, y sabido que sea le detengan y pongan á la disposicion del Alcalde del pueblo, á fin de que le entregue á su curador.

Palencia 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

*Señas de Clemente Palenzuela.*

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular un poco ancha, barba poca, cara mas redonda que larga, color trigueño; viste pantalon de paño de Astudillo, chaqueta larga de paño pardo, chaleco de cuti, sombrero bajo de color de café, botines blancos gordos, lleva una manta de mula con rayas blancas y negras.

**ADMINISTRACION**

*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion con fecha 23 del actual la orden siguiente:

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se da por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas Corporaciones; y la Direccion que desea prevenir las faltas ántes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia por medio del *Boletin oficial*, que el papel sellado en que deben estenderse las actas mencionadas, es el del sello 2.º prescrito en el art. 16 párrafo 4.º del Real decreto citado, y al mismo tiempo los invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso al efecto, tanto en el corriente año como en los anteriores, de papel de un sello inferior, una al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviéndoles de gobierno, que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el Visitador del papel sellado repare la falta, y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.»

Del recibo de esta orden y de haber hecho en el *Boletin oficial* la advertencia que se encarga, dara V. S. oportuno aviso.»

Lo que la Administracion se apresura á publicar por medio del *Boletin oficial*, con el fin de que llegando á noticia de las Corporaciones municipales de la provincia, cuiden de legalizar las actas de posesion y juramento de sus individuos, tanto del presente año como de los anteriores, en la forma que en la preinserta orden se determina, en el caso de que en ellas hubiesen hecho uso de papel de un sello inferior al que para el presente caso señala el párrafo 4.º del art. 16 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, pues que en otro caso no podrá dispensarse de solicitar la imposicion de la multa correspondiente, contra todos los Ayuntamientos que desoyendo esta invitacion, aparezcan en descubierto en la visita que próximamente habrá de pasarles el Visitador de la renta de papel sellado.

Palencia 25 de Agosto de 1859.—El Administrador, Ramon Rascon.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA**

*del Canal de Castilla.*

**DIRECCION LOCAL.**

En conformidad con lo anunciado al público con fecha 22 de Junio último se cortarán totalmente las aguas del Canal en sus tres ramales del Norte, Sur, y Campos el dia 6 del próximo mes de Setiembre á fin de ejecutar en ellos las limpiezas necesarias y colocar las puertas de esclusa, debiéndose hechar de nuevo en los primeros dias de Octubre. Valladolid 26 de Agosto de 1859.—Valentin Llanos.

En la noche del Mártes 22 del corriente, ha desaparecido de la esclusa de la treinta, una burra, propia de Juan Cordero, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada 6 cuartas, pelo cardino, recien esquilada, con herraduras nuevas en las manos, y tierna de ojos. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á dicho su dueño Esclusero de la treinta.

**LIMPIA DE ARROYO.**

Al que pueda convenirle la del molino de Alba de Cerrato, dando á la balsa todo el ensanche que los cajeros y riberas permiten, puede entenderse con el dueño D. Jacinto Anton Masa, en Palencia. 3-3

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de Mariano Garrido.  
Calle del Trompadero, núm. 5.